THE PEOPLE OF PUERTO RICO OFFICE OF THE EXECUTIVE SECRETARY

San Juan, P. R., /2 de mayo de 1952.

Boletín Administrativo Num. GE- 177

PROCLAMA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Inscripciones Adicionales

POR CUANTO, el Presidente de los Estados Unidos de América, ha emitido con fecha del 17 de abril de 1952 la siguiente proclama:

POR CUANTO, el título I de la Ley de Servicio Selec-Tivo y Entrenamiento Militar Universal (62 Estatuto 604), según fué enmendada, contiene en parte, las siguientes estipulaciones:

"Artículo 3. Salvo lo que en este título sea estipulado en forma diferente, será el deber de todo ciudadano varón de los Estados Unidos, y de toda otra persona de este
sexo que esté en el presente o esté en el futuro en los
Estados Unidos, y que, en el día o días determinados para
la primera o cualquier inscripción subsiguiente, esté entre
las edades de diez y ocho y veintiseis años, presentarse
para inscribirse a la hora u horas y sitio o sitios, y en
la manera que sea determinado mediante proclama del Presidente, y por las reglas prescritas aquí."

"Artículo 6. (a) Los Oficiales Comisionados, Oficiales Administrativos, Oficiales de pago, hombres de servicio, y cadetes de aviación del Ejército Regular, de la Marina, de la Fuerza Aérea, de la Infantería de Marina, de la Guardia Costanera, del Estudio Costanero y Geodésico, y del Servicio de Salud Pública; los cadetes de la Academia Militar de Estados Unidos; los guardiamarinas de la Marina de los Estados Unidos; los cadetes de la Academia de Guardacostas de Estados Unidos; los guardiamarinas de la Reserva de la Marina Mercante, y de la Reserva de la Marina de Estados Unidos; los estudiantes matriculados bajo el programa de obtención de título de oficial en colegios militares, cuyo plan de estudios está aprobado por el Secretario de Defensa; los miembros que componen la Reserva de las Fuerzas Armadas, la Guardia Costanera y el Servicio de Salud Pública, mientras estén en servicio activo °°°° no se les exigirá inscribirse bajo el Artículo 3 y serán exonerados de la obligación de entrenamiento y servicio bajo el Artículo 4 °°°° "

"(k) Bajo este título, la excepción de inscripción, o la exención o diferimiento de entrenamiento y servicio, no será efectiva después que la causa para ello deje de existir."

"Articulo 10.000

(b) El Presidente está autorizado;
 (1) para dictar las reglas necesarias para llevar a efecto las estipulaciones de este título;

"(5) para utilizar los servicios de cualquiera o todos los departamentos, y de cualquiera o todos los oficiales o agentes de los Estados Unidos, y para aceptar los servicos de todos los oficiales y agentes de los diferentes Estados, Territorios y posesiones, y subdivisiones de ellos, y del Distrito de Columbia, y de organizaciones pri-

0 0 0 0

vadas de bienestar, en la ejecución de este título;"

0 0 0 "Artículo 15.(a) Se espera que toda persona quede informada de los requisitos de este título mediante la publicación por el Presidente de una proclama, u otro aviso público fijando fecha para una inscripción bajo el Artículo 3."

POR CUANTO, mediante la autoridad conferidame por el título 1 de la Ley de Servicio Selectivo de 1948 mediante la proclama Núm. 2799 del 20 de julio de 1948, dispuse la inscripción en los varios estados de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, los Territorios de Alaska y Hawaii, Puerto Rico, y las Islas Virgenes, de los ciuda-danos varones de los Estados Unidos y otras personas del mismo sexo que residan en los Estados Unidos sujetos a inscripción bajo el Artículo 3 de dicho título;

POR CUANTO, las enmiendas de 1951 a la Ley de Servicio Selectivo y Entrenamiento Militar Universal, Ley Pública Núm. 51, Congreso 82, aprobada el 19 de junio de 1951, enmendó el Artículo 1 (a) del título 1 de la Ley del Servicio Selectivo de 1972 servicio Selectivo de 1972 servicio del Servicio Selectivo de 1948, según fué enmendada para que lea como sigue:

"Artículo l.- (a) Esta Ley puede ser referida como la 'Ley de Servicio Selectivo y Entrenamiento Militar Uni-versal'."

POR CUANTO, mediante la autoridad que me confiere el Título 1 de la Ley de Servicio Selectivo y Entrenamiento Militar Universal según fué enmendada, mediante la proclama Núm. 2938 el 16 de agosto de 1951, dispuse para la inscripción en Guam de todos los ciudadanos varones de los Estados Unidos y otras personas del mismo sexo en Guam, y mediante la proclama Núm. 2937 del 16 de agosto de 1951, para la inscripción en la Zona del Canal, de todos los ciudadanos varones de los Estados Unidos en la Zona del Canal, sujetos a inscripción bajo el Artículo 3 de dicho título;

POR CUANTO, todo ciudadano varón de los Estados Unidos sujeto a inscripción que no estuvo en uno de los varios Estados de los Estados Unidos, en el Distrito de Columbia, en el Territorio de Alaska, en el Territorio de Hawaii, Puerto Rico, las Islas Vírgenes, Guam, o la Zona del Canal en el día o cualquiera de los días fijados para inscripción en las mencionadas proclamas previamente expedidas por mi, está bajo obligación de presentarse y someterse a inscrip-ción tan pronto como llegue a cualquier estado de los Esta-dos Unidos, al Distrito de Columbia, al Territorio de Alaska, al Territorio de Hawaii, Puerto Rico, las Islas Virgenes, Guam, o la Zona del Canal; y

POR CUANTO, es de necesidad para el interés nacional llevar a efecto expeditamente la inscripción de todo ciudadano varón de los Estados Unidos entre las edades de dieciocho y veintiseis años que está sujeto a inscripción bajo el Artículo 3 del Título 1 de la Ley de Servicio Selectivo y Entrenamiento Militar Universal, según fué enmendada, y quienes no se han inscrito bajo las mencionadas proclamas expedidas por mí porque no han entrado en ningún estado de los Estados Unidos, el Distrito de Columbia, el Territorio de Alaska, el Territorio de Hawaii, Puerto Rico, Islas Vírgenes, Guam, o la Zona del Canal:

POR TANTO, YO, HARRY S. TRUMAN, Presidente de los Estados Unidos de América, actuando bajo y en virtud de la autoridad conferídame por el Título l de la Ley de Servicio Selectivo y Entrenamiento Militar Universal, según fué enmendada, proclamo lo siguiente:

- l. La inscripción de todos los ciudadanos varones de los Estados Unidos fuera de los varios estados de los Estados Unidos, del Distrito de Columbia, del Territorio de Alaska, del Territorio de Hawaii, de Puerto Rico, de las Islas Virgenes, de Guam, y de la Zona del Canal que no se han inscrito y quienes cumplirán dieciocho años de edad en o después del 31 de julio de 1952, y quienes no hayan cumplido sus veintiseis años de edad el 31 de julio de 1952, se llevará a efecto en el día o días designados a continuación para su inscripción:
- (a) Aquellos que nacieron en o después del primero de agosto de 1926, pero no después del 31 de julio de 1934, se inscribirán cualquier día durante el período que comienza el martes primero de julio de 1952, y que termina el jueves, 31 de julio de 1952.
- (b) Aquellos que nacieron después del 31 de julio de 1934, serán inscritos el día que cumplan dieciocho años de edad, o durante los cinco días subsiguientes.
- 2. (a) Todo ciudadano varón de los Estados Unidos que resida, o esté fuera de los Estados de los Estados Unidos, del Distrito de Columbia, del Territorio de Alaska, del Territorio de Hawaii, de Puerto Rico, de las Islas Virgenes, de Guam, y de la Zona del Canal, quien no se ha registrado de acuerdo con la mencionada Proclama Núm. 2799 del 20 de julio de 1948, o de acuerdo con la mencionada Proclama Núm. 2937 del 16 de agosto de 1951, o de acuerdo con la mencionada Proclama Núm. 2938 del 16 de agosto de 1951, y quien en o después del 31 de julio de 1952 cumplirá dieciocho años de edad, y quien el 31 de julio de 1952 no haya cumplido veintiseis años de edad, a menos que esté exento por el Artículo 6 (a) del Título 1 de la Ley de Servicio Selectivo y Entrenamiento Militar Universal, según fué enmendada, está obligado y deberá el día o los días fijados aquí para la inscripción presentarse y someterse a inscripción, según esta proclama ante (1) cualquier diplomático o Cónsul de los Estados Unidos, que sea ciudadano de los Estados Unidos, o (2) cualquier oficial de inscripción debidamente nombrado.
- (b) Cualquier persona sujeta a inscripción que dado a las circunstancias sobre las cuales no tiene control, está imposibilitado de presentarse para someterse a inscripción en el día o días fijados para inscripción mediante esta proclama, se presentará para someterse a inscripción tan pronto como le sea posible hacerlo.

- (c) El deber de toda persona a presentarse para someterse a inscripción de acuerdo con otras proclamas previamente expedidas bajo la mencionada Ley, no serán afectadas por esta proclama.
- 3. Toda persona sujeta a inscripción está bajo la obligación de familiarizarse con las reglas de inscripción y sómeterse a las mismas.
- 4. Yo insto a todos los oficiales y agentes de los Estados Unidos, y a todas las personas designadas bajo las estipulaciones del Título 1 de la Ley de Servicio Selectivo y Entrenamiento Militar Universal según fué enmendada, o las reglas bajo ella prescritas, a hacer y ejecutar todos los actos y servicios necesarios para conseguir una inscripción efectiva y completa.
- 5. De manera que haya cooperación completa en el cumplimiento de los propósitos del Título l de la Ley de Servicio Selectivo y Entrenamiento Militar Universal, según fué
 enmendada, insto a todos los empleados y agencias del Gobierno
 a darle suficiente tiempo a aquellos bajo su cargo para que
 puedan cumplir con las obligaciones de inscripción que se le
 imponen bajo dicha ley y esta proclama.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Sello de los Estados Unidos de América.

Hecha en la Ciudad de Washington el día 17 de abril del año 1952, Año del Señor, y 176, de la Independencia de los Estados Unidos de América.

(Fdo) HARRY S. TRUMAN

Por el Presidente:

DEAN ACHESON Secretario de Estado

POR TANTO, YO, VICTOR GUTIERREZ FRANQUI, Gobernador Interino de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la ley, insto al pueblo de Puerto Rico a dar fiel cumplimiento a la preinserta proclama del Presidente y a todas las agencias de los Gobiernos Insulares y Municipales que presten el máximo de cooperación para llevar a efecto las disposiciones de la misma.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy dia 12 de mayo, A. D., mil novecientos cincuenta y dos.

> Interino Gobernador

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy/2 de mayo, 1952.

N. ALMIROTY
Secretario Ejecutivo de Puerto Rico
Interino.